

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de julio de 2015.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número: PAOT-2015-1740-SPA-1088 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de junio de 2015 una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó denuncia ante este organismo, ratificándola mediante correo electrónico el día 16 de junio de 2015, mediante la cual hace del conocimiento los siguiente hechos:

(...) la Sra. [habitante de la casa marcada con el número 28 del conjunto habitacional sito en calle Prolongación Abasolo número 305, colonia Valle Escondido de Tepepan, Delegación Tlalpan] (...) mandó a podar un árbol de más de 50 años de edad en sus brazos principales [ubicado frente a su casa] sin tener permiso alguno de las autoridades competentes (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-2929-2015 de fecha 26 de junio de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-1740-SPA-1088, dicho documento fue notificado vía correo electrónico el día 30 de junio de 2015, con acuse de recibido el mismo día.

En fecha 22 de junio de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de los hechos denunciados, constatando lo siguiente:

(...) nos constituimos frente a la casa 28 del conjunto habitacional donde se observó un árbol de los conocidos como Pirul, de 15 m de altura, 85 cm de diámetro a la altura del pecho y tronco principal de 152 cm de altura; dicho individuo presenta buen estado fitosanitario, estructuralmente el árbol cuenta con una base sólida y sin inclinación, sin embargo, existen ramas codominantes de gran longitud. Se aprecia que al árbol le fueron retiradas 2 ramas principales, 3 ramas secundarias y diversas ramas fructíferas, los cortes realizados muestran una técnica deficiente de poda ya que se observan desgarres de corteza, además de muñones, sin embargo, éstos no comprometen la supervivencia del individuo arbóreo (...)

Mediante oficio con número de folio PAOT-05-300/210-1573-2015 de fecha 26 de junio de 2015, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Ecología y Desarrollo Sustentable de la Delegación Tlalpan, informara a esta entidad si en sus registros obran antecedentes relacionados con la solicitud, dictamen técnico y/o autorización, para llevar a cabo trabajos de poda a un individuo arbóreo ubicado frente a la casa 28 del conjunto habitacional en Prolongación Abasolo número 305, colonia Valle Escondido de esa demarcación; al respecto esa Entidad emito el oficio DGEDS/296/2015 con el que informó que no existe autorización para llevar a cabo dichos trabajos de poda.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1572-2015 de fecha 26 de junio de 2015, esta entidad citó a comparecer al habitante, propietario y/o poseedor del inmueble marcado con el número 28, a fin de que manifestara lo que a su derecho corresponda; solicitud que fue atendida en fecha 10 de julio de 2015, donde compareció ante esta Subprocuraduría el propietario del inmueble antes señalado, quien manifestó lo siguiente:

(...) las podas motivo de denuncia fueron ejecutadas por personal contratado por la administración del conjunto habitacional, hechos que se realizaron dada la solicitud que mi persona ingresó a la administración del "Condominio Tepepan" [firmada de recibido por la administradora] (...) la solicitud se ha realizado con anterioridad, tanto a administraciones pasadas como a la actual, dado el riesgo que representaba una de las ramas que se encontraba sobre mi domicilio, así como por las afectaciones que las hojas causan al sistema de drenaje (...) se ha hecho de mi conocimiento que todo trabajo de poda o derribo de arbolado deberá ser autorizado por la Delegación, además deberá contar con un dictamen que justifique la realización de los trabajos (...) se hace de mi conocimiento que esta Subprocuraduría contactará a la administración del condominio con la finalidad de conocer los procedimientos mediante los cuales se realizaron las podas motivo de la denuncia (...)

El día 20 de julio de 2015 se realizó llamada telefónica a la administración del conjunto habitacional, con la finalidad de informar que la persona denunciada, durante comparecencia exhibió un escrito que giró a la misma, donde solicita la poda del individuo arbóreo ubicado frente a su domicilio, al respecto, la administradora refirió que ella recibió dicho escrito y ordenó la poda de las ramas más pequeñas, sin embargo, fue el habitante de la casa 28 quien al momento de los trabajos requirió al personal retirar las ramas primarias y secundarias del árbol, llamada de la que queda constancia en la correspondiente acta circunstanciada.

Por su parte, el día 23 de julio de 2015 se realizó llamada telefónica al denunciante, con la finalidad de informarle que se daría por concluida la investigación, sin embargo; se dará seguimiento al estado fitosanitario del individuo arbóreo durante los próximos dos meses y en caso de que se observe decaimiento, la persona denunciada se hará responsable de las acciones necesarias para resolver la problemática derivada de la poda de las ramas, como quedó referido en el punto 4 del acta de comparecencia de fecha 10 de julio de 2015.

Finalmente, mediante oficio número PAOT-05-300/210-1776-2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, solicitó a la administración del conjunto habitacional anteriormente señalado, apegarse a lo establecido en la normatividad ambiental y solicitar las autorizaciones correspondientes a la Delegación Tlalpan para la realización de cualquier trabajo sobre el arbolado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueran considerados como información confidencial; precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de ANTECEDENTES, se desprende que la materia competencia de esta Entidad objeto de la presente investigación es la afectación de arbolado.

Poda de árboles

Los hechos denunciados señalan la poda de un individuo arbóreo, ubicado frente a la casa 28 del conjunto habitacional sito en calle Prolongación de Abasolo número 305, colonia Valle Escondido Tepepan, Delegación Tlalpan; estando regulada esta materia en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que en su artículo 118 señala lo siguiente:

(...) para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere autorización previa de la Delegación respectiva (...)

El artículo 119 de la Ley antes mencionada establece que:

(...) Las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, y sólo en los supuestos que ello no sea

posible se considerará la compensación económica (...) Para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte (...)

Por su parte el numeral 7.4 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012, señala las causas por las cuales se puede realizar la poda de un árbol, siendo únicamente cuando exista:

- Riesgo, con el objeto de evitar posibles accidentes.
- Mal estado fitosanitario.
- Restauración de la estructura.
- Afectación severa a la infraestructura, equipamiento y servicios urbanos.
- Mantenimiento.

Al respecto de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de atención e investigación, se desprende que, en el sitio motivo de denuncia, se realizó la poda de ramas primarias y secundarias de un pirul, hechos que se desarrollaron sin contar con autorización de la Delegación Tlalpan; sin embargo las podas realizadas no ponen en riesgo la supervivencia de los árboles afectados, razón por la cual no se solicita el resarcimiento señalado en el artículo 119 de la citada Ley.

Por lo anterior, en apego al artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, se citó a comparecer a la persona señalada como responsable de las podas, quien voluntariamente adquirió la responsabilidad de llevar a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, en caso de que el árbol afectado muestre decaimiento en su estado fitosanitario, derivado de los cortes de que fue objeto; no obstante, en virtud de la fracción XVI del mismo artículo, se apercibió a la administración del conjunto habitacional a que, ante la necesidad de trabajos de poda y/o derribo de arbolado, se soliciten las autorizaciones correspondientes a la Dirección General de Ecología y Medio Ambiente de la Delegación Tlalpan, toda vez que, aunque la poda de las ramas principales y secundarias fue solicitada por la parte acusada, la orden de trabajo para la poda de ramas fructíferas fue emitida por la Administración del conjunto ya mencionado.

Es por todo lo referido en el cuerpo por la presente denuncia que esta unidad administrativa está en aptitud de concluir el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría y del Ordenamiento Territorial, en virtud de que se llevaron a cabo todas las actuaciones previstas en la misma ley para la atención de la denuncia presentada.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado de la presente investigación se constató que, frente a la casa 28 del conjunto habitacional sito en calle Prolongación de Abasolo número 305, colonia Valle Escondido



Tepepan, Delegación Tlalpan, se realizaron podas de ramas primarias y secundarias a un árbol de los conocidos como Pirul de 15 m de altura, 85 cm de diámetro a la altura del pecho y tronco principal de 152 cm de altura, sin embargo, éstas no comprometen la supervivencia del individuo arbóreo.

- La persona denunciada quien solicitó el retiro de las ramas primarias y secundarias, durante comparecencia de fecha 10 de julio de 2015, manifestó su compromiso por acatar la responsabilidad que los efectos del corte de las ramas pueden tener sobre el estado fitosanitario del árbol; por lo que personal de esta Subprocuraduría dará seguimiento a éste durante los próximos dos meses.

- Se apercibió a la administración de la unidad habitacional con la finalidad de que, para futuros trabajos de poda y/o derribo de individuos arbóreos al interior del conjunto habitacional, se solicite la autorización correspondiente a la Dirección General de Ecología y Medio Ambiente de la Delegación Tlalpan.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.

LMH/ESCH/EAA/DHA/BAL